

El juicio penal común

Jornadas de capacitación orientadas al concurso de
cargos jerárquicos en el fuero penal de Córdoba

Alveroni Capacitaciones

Alveroni
Capacitaciones /

Mgtr. Nicolás Lamberghini

11/9/2024

CLAUSURA DE LA IPP

Artículo 360.- CLAUSURA Y NOTIFICACION. *La investigación penal quedará clausurada cuando se dicte el decreto de remisión a juicio o quede firme el auto que lo ordene.*

Cuando el Tribunal de juicio tuviere asiento en otro lugar, aquellas resoluciones serán notificadas a las partes y defensores, quienes deberán constituir nuevo domicilio.

CA, “MJL”, AI n.º 4, 8/2/2019

“El art. 360 del CPP estipula que la IPP queda clausurada cuando se dicta el decreto de remisión a juicio, lo que determina el avance del proceso a la etapa procesal siguiente, y torna operativo el principio de preclusión que impide que la causa se retrotraiga a la etapa ya concluida.

Por efecto de ello, los órganos que actúan durante la IPP se encuentran vedados de practicar cualquier acto que implique el ejercicio de la jurisdicción porque, sencillamente, a partir de aquel momento del proceso han dejado de poseerla”.

CA, “Carrera”, AI n.º 157, 20/4/2010

“La IPP quedará clausurada cuando se dicte el decreto de remisión a juicio a juicio o quede firme el auto que lo ordene (art. 360 del CPP), con lo que interpreta la doctrina que “en caso de oposición, la clausura se produce cuando queda firme el auto de elevación a juicio”.

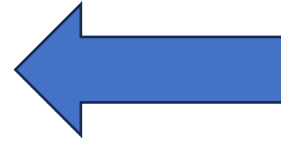


Fases del juicio

I. ACTOS PRELIMINARES

II. DEBATE

III. SENTENCIA



1º) CONTROL FORMAL DE LA ACUSACIÓN (art. 361, 1º párrafo)

**Artículo 361.- NULIDAD. INTEGRACION DEL TRIBUNAL. CITACION A JUICIO. Recibido el proceso, se verificará el cumplimiento, según corresponda, de lo previsto en los Artículos 355 y 358. Si no se hubieren observado las formas prescriptas por dichas normas, la Cámara declarará de oficio las nulidades de los actos respectivos y devolverá el expediente, según proceda, al Fiscal o Juez de Control.*

TSJ, Sala Penal, “Rete”, S. n.º 85, 23/4/2008

“el control de la acusación vedado en dicha oportunidad, es aquél referente a la suficiencia de su fundamento fáctico, es decir, a la consistencia o inconsistencia de las pruebas que la sustentan para generar un razonable juicio de probabilidad sobre la futura condena del acusado, ya que semejante control implicaría un prejuizgamiento sobre la eficacia conviccional de la prueba, incompatible con la imparcialidad que debe resguardar el tribunal de juicio”.



2º CLASIFICACIÓN DE LA CAUSA (art. 361, 2º párrafo)

***Artículo 361.- NULIDAD. INTEGRACION DEL TRIBUNAL. CITACION A JUICIO. (...)**

Acto seguido, el Tribunal en pleno clasificará la causa a los fines de la asignación del ejercicio de la Jurisdicción a las Salas Unipersonales o a la Cámara en Colegio, en orden a lo dispuesto por los Artículos 34 bis y 34 ter inciso 1º. De inmediato, se notificará la clasificación efectuada al Ministerio Público Fiscal, el querellante y la defensa del imputado, quienes en el término común de dos días podrán ejercer el derecho previsto en el Artículo 369 -al que proveerá el Tribunal en el plazo de 24 horas- En la misma oportunidad, en su caso, la defensa del imputado deberá expresar su conformidad u oposición al ejercicio unipersonal de la jurisdicción. Todo ello, a los fines de lo establecido en el Artículo 34 ter, inciso 2º y 3º.

TSJ, Sala Penal, “Rete”, S. n.º 85, 23/4/2008

“En principio, el *nomen juris* que contiene la acusación no impide a la Cámara del Crimen analizar la corrección de la calificación legal de la requisitoria de elevación a juicio, si se repara que el citado art. 3 de la ley 9182, dispone que el encuadre a tener en cuenta para integrar a la Cámara con jurados populares, sea el "*que corresponda a los hechos por los que se requiere la elevación a juicio*". Por lo tanto, de advertir un error en dicho tópico, la Cámara podrá enmendarlo (en tanto y en cuanto no altere los hechos por los cuales el imputado pudo defenderse y fue acusado) y, desarrollando una labor preventiva de posibles nulidades, proceder a su corrección para que se disipe cualquier afectación a la garantía del Juez Natural, integrando el tribunal con los jurados de la ley 9182”.

“(…) la directriz del legislador prevista en el mentado art. 3 de la ley 9182 en cuanto a que la integración se determine según la calificación legal contenida en la acusación, sólo deberá ser abandonada cuando la **subsunción de los hechos haya sido manifiesta o palmariamente errónea**”.



TSJ, Sala Penal, “Fernández”, AI n.º 554, 27/12/2017

“la equiparación a Sentencia definitiva de la resolución que se expide acerca de la constitución del Tribunal de Juicio con Jurados sólo es procedente cuando se deniega la integración con Jurados o cuando se revoca dicha integración, pues es en tales supuestos que puede conjurarse el perjuicio de tardía reparación ulterior al que hace referencia la reiterada jurisprudencia de la Sala. Ello así, por cuanto la decisión favorable a la integración más amplia del Tribunal de Juicio no entraña riesgo de arbitraria retrogradación del proceso toda vez que el Órgano Jurisdiccional constituido con Jurados es al que la ley procesal le ha reservado la competencia para los delitos más severamente penados en la ley sustantiva, lo cual trasunta en la regla de competencia material de quien puede lo más puede lo menos”.

¿Qué pasa con la integración con jurados cuando hay un juicio abreviado pactado?

Acuerdo Reglamentario n.º 1846 serie “A” de fecha 25/4/2024

“en los casos que culminan en juicios abreviados, la tramitación especial ya referida y los principios que inspiraron su inclusión en la normativa procesal, permiten concluir que la integración del tribunal colegiado con jurados resulta innecesaria. Así, la satisfacción de la garantía del juez natural en estos casos se logra con la presencia de un magistrado o magistrada competente que ejerza la jurisdicción en los términos del art. 415 del CPP. Ahora bien, tal como se sostuvo al inicio de este apartado, deben exceptuarse de este criterio los casos de corrupción pública”.



3°) **CITACIÓN A JUICIO** (art. 361, 3° párrafo)

Artículo 361 - Nulidad. Integración del Tribunal. Citación a juicio.

Integrado el tribunal, el Vocal actuante o el Presidente del Tribunal -según corresponda- citará, bajo pena de nulidad, al Fiscal, a las partes y defensores, a fin de que en el término común de tres días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Si la investigación se hubiera cumplido en un Tribunal con asiento distinto, los términos a los que se refieren los párrafos segundo y tercero de la presente norma (dos días y tres días, respectivamente) se extenderán, en ese orden, a cinco días y quince días [según art. 20, ley 8.658].

Acuerdo de la Sala Penal del TSJ n.º 10 del 19/5/2023

A partir de reuniones con los vocales de la Cámaras, se decidió crear una “**Comisión permanente de las Cámaras en lo Criminal y Correccional**”.

La primera cuestión que se consensó y que ya se plasmó en ese acuerdo fue la realización de “audiencias iniciales en etapa de juicio”, en donde el o la Vocal que tiene el juicio, antes de los actos preliminares, pueda dialogar con las partes a fin de conocer sus expectativas y puntos principales de discusión, con la finalidad de organizar el trabajo y los tiempos destinados a la resolución del caso.



4° **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS** (art. 363) - 5° **ADMISIÓN Y RECHAZO DE LA PRUEBA** (art. 364)

**Artículo 363.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Vencido el término previsto en el artículo 361 de este Código, el Presidente notificará a las partes para que en el término común de diez (10) días ofrezcan prueba. El Ministerio Público y las partes presentarán la lista de testigos y peritos con indicación del nombre, profesión y domicilio. También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las pericias de la investigación. Para dar cumplimiento al ofrecimiento de prueba el representante del Ministerio Público podrá remitirse a la prueba contenida y detallada en el requerimiento de elevación a juicio. Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial, salvo los psiquiatras o psicólogos que deban dictaminar sobre la personalidad psíquica del imputado o de la víctima. Si las pericias ofrecidas resultaren dubitativas, contradictorias o insuficientes el Tribunal podrá ejercer, a requerimiento del Ministerio Público o de las partes, la atribución conferida en el artículo 241 de este Código. Cuando se ofrezcan testigos nuevos deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los que serán examinados.*

TSJ, Sala Penal, “Benítez”, S. n.º 8, 16/3/2004

“Al respecto, cabe señalar que la facultad de ofrecer prueba encuentra **dos momentos durante la sustanciación del juicio**: el que se otorga en los actos preliminares del mismo (art. 363 CPP) y durante el curso del debate (art. 400 de la ley ritual). La primera importa una **facultad amplia**, toda vez que el tribunal de juicio podrá rechazar la prueba **evidentemente impertinente y superabundante** (art. 364 CPP), potestad que como tal, precluye en esta etapa; en tanto que la segunda (prueba nueva) es **restringida**, pues se encuentra condicionada a su **indispensabilidad o manifiesta utilidad para esclarecer la verdad** (art. 400 CPP). La condición de esta última se vincula con la **novedad** y la **relevancia**, es decir, con la idoneidad conviccional, pues sólo así resultará indispensable o manifiestamente útil recepcionarla”.



6° **INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA** (art. 365)

Artículo 365.- INVESTIGACION SUPLEMENTARIA. El Presidente, a requerimiento del Ministerio Público o de las partes y siempre con noticia de ellas -bajo pena de nulidad-, podrá disponer la realización de los siguientes actos:

- 1) Reconocimientos de personas (249) que no se hubieren practicado durante la investigación penal preparatoria.*
- 2) Declaración de testigos que no pudieren comparecer al debate.*
- 3) Reconocimientos de documentos privados ofrecidos como prueba.*
- 4) Pericias y demás actos que no pudieren practicarse durante el debate.*

Estos actos deberán incorporarse al debate por su lectura.

A estos fines podrá actuar uno de los Vocales de la Cámara.

La investigación suplementaria no podrá durar más de treinta días.

-La “investigación suplementaria” tiende a la recepción de pruebas que no podrán ser recibidas en el debate, o no podrán serlo con la misma eficiencia.

-No significa una reapertura de la investigación penal preparatoria, sino un adelanto del contradictorio.

-Las partes tienen que haber sido notificadas de la realización de estos actos, bajo pena de nulidad, para asegurar el contradictorio.



7°) **SOBRESEIMIENTO** (art. 370)

Artículo 370 - Sobreseimiento. La Cámara dictará de oficio sentencia de sobreseimiento siempre que para establecer estas causales no fuere necesario el debate, si nuevas pruebas acreditaren que el acusado es inimputable; se hubiere operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación legal del hecho admitida por el Tribunal; se produjere otra causa extintiva de aquélla, o se verificara que concurre una excusa absoluta.

TSJ, Sala Penal, “Aguirre”, S. n.º 233, 15/9/2009 - PRESCRIPCIÓN

“(…) el nomen juris que contiene la acusación no impide a la Cámara del Crimen analizar la corrección de dicha calificación legal. Es que, a esos fines, rige el principio del iura novit curia”.

TSJ, Sala Penal, “Teghillo”, S. n.º 568, 28/12/2017- ATIPICIDAD

“La normativa ritual no admite que en los actos preliminares del juicio el tribunal sobresea al imputado por la causal de atipicidad prevista en el art. 350 inc. 2 del CPP (...) al tratarse de cuestiones jurídicas más complejas vinculadas a la punibilidad, no es aplicable en la etapa aludida (...) dado que los motivos deben surgir de modo evidente, todo ello a los fines de evitar el desgaste jurisdiccional inútil que implicaría la realización del debate (...) las alegaciones en orden a la ausencia de tipicidad de los sucesos atribuidos constituyen cuestiones no evidentes que requieren, en realidad, la realización del núcleo central del juicio, esto es, el debate”.



8°) **UNIÓN Y SEPARACIÓN DE JUICIOS** (art. 368)

ARTÍCULO 368.- Unión y Separación de Juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, aún de oficio, siempre que ésta no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer que los juicios se realicen separadamente pero, en lo posible, uno después del otro

TSJ, Sala Penal, “Sabagh”, AI n.° 213, 17/8/2010

“(…) permite incluso que, si la acusación tuviere por objetos varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer que los juicios se realicen separadamente pero, en lo posible, uno después del otro.

A maiore ad minus, si se habilita que una misma acusación sea disgregada en su juzgamiento por razones de celeridad – en tutela de la garantía de duración razonable del proceso-, con mayor razón habrá de autorizarse que acusaciones diversas, a pesar de haber sido luego acumuladas, no sean llevadas a un juicio común”.



9º **DESIGNACIÓN DE AUDIENCIA** (art. 367)

**Artículo 367.- DESIGNACION DE AUDIENCIA. Vencido el término de citación a juicio -artículo 361 de este Código- y cumplida la investigación suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de siete (7) días ni mayor de cuarenta y cinco (45) y ordenará la citación del Fiscal, partes y defensores, y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.*

Las citaciones se podrán efectuar con arreglo al artículo 175 de este Código.

Si el imputado no estuviere en su domicilio o en la residencia que se le hubiere fijado se ordenará su detención, revocando incluso la resolución anterior por la que se dispuso su libertad.



Debate

Actos del debate

- APERTURA DEL DEBATE
- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO
- RECEPCIÓN DE PRUEBAS
- CIERRE DEL DEBATE



INTERVENCIÓN Y PRESENCIA DEL IMPUTADO

TSJ, Sala Penal, “Valente”, S. n.º 234, 3/6/2016

“La ley distingue entre intervención y presencia: la primera es imprescindible, mas no siempre la segunda. Así, durante el debate, la presencia es un derecho que el imputado puede no ejercer, pues se permite que si desea alejarse de la audiencia permanezca en una sala próxima, pero la intervención se tutela mediante la representación del defensor a todos los efectos (art. 375, CPP)”.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO (art. 385)

TSJ, Sala Penal, “Pompas”, S. n.º 20, 5/4/2000

“Tal situación **difiere sustancialmente** en la **declaración del imputado durante el debate**, toda vez que allí la información de las pruebas existentes en su contra no sólo le ha sido suministrada en la investigación penal preparatoria sino en el juicio. En esta etapa del proceso, además de contar con esa información a través de la notificación al defensor de la prueba del acusador admitida en los **actos preliminares** (C.P.P., 363 y 364), la ha escuchado **personalmente** al igual que su **defensa técnica** en oportunidad de **darse lectura de la acusación que contiene los fundamentos y por tanto la referencia a las pruebas que la sustentan** (C.P.P., 382), todo ello **antes de que se le reciba su declaración**. Esta diferente situación, suministra suficiente apoyo para considerar a la **omisión de informarle las pruebas en el momento de recibir la declaración en el debate**, como una **nulidad relativa**, toda vez que no se avizora posibilidad alguna de afectación a la garantía de defensa en juicio, puesto que ésta podía ejercitarse eficaz y efectivamente si el imputado contó con la información antes de la declaración”.



INCORPORACIÓN DE DECLARACIONES POR SU LECTURA (art. 397)

TSJ, Sala Penal, “Pineda”, S. n.º 218, 30/7/2020

“El Código Procesal Penal de Córdoba se preocupa por resguardar los principios de inmediación y contradicción respecto de las declaraciones testificales, sin entregarse a exageraciones que en el fondo encubren la decisión de evitar el control de los fundamentos de la sentencia. Así, la posibilidad de incorporar por su lectura declaraciones prestadas fuera del debate, se encuentran excepcionalmente autorizadas, bajo ciertas condiciones y mediante enumeraciones taxativas, más allá de las cuales se incurrirá en nulidad”.

“Los supuestos de incorporación por su lectura son varios. Algunos de ellos serán complementarios, pues el testigo también declarará personalmente en el debate y en otro, la lectura sustituirá totalmente la declaración presencial de aquel”.

***lecturas complementarias:** cuando hay contradicciones o se quiere ayudar a la memoria del testigo que está declarando, siempre a pedido de alguna de las partes.

***lecturas sustitutivas:** por acuerdo de las partes (el derecho a que el testigo esté en la audiencia es disponible por las partes); si el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe; y cuando habiéndose tomado todos los recaudos no se hubiese logrado la concurrencia del testigo cuya citación se ordenó, o cuando el testigo hubiera fallecido, estuviera ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar (no se trata a cualquier imposibilidad, sino de alguna de origen físico o psíquico).



NUEVAS PRUEBAS (art. 400)

TSJ, Sala Penal, “Benítez”, S. n.º 8, 16/3/2004

“Al respecto, cabe señalar que la facultad de ofrecer prueba encuentra **dos momentos durante la sustanciación del juicio**: (...) en tanto que la segunda (prueba nueva) es **restringida**, pues se encuentra condicionada a su **indispensabilidad o manifiesta utilidad para esclarecer la verdad** (art. 400 CPP). La condición de esta última se vincula con la **novedad** y la **relevancia**, es decir, con la idoneidad conviccional, pues sólo así resultará indispensable o manifiestamente útil recepcionarla. Respecto al requisito de la **novedad** impuesto a la facultad de proponer pruebas no ofrecidas con anterioridad, una vez iniciado el debate, se afirmó que "nuevas pruebas" son, para el debate, no sólo las recién conocidas, sino también las que constan en el sumario y no fueron ofrecidas antes de su apertura, postura que encuentra sustento en doctrina nacional y extranjera que se pronuncia unánimemente en ese sentido. Entonces, cuando la potestad de proponer pruebas es ejercida en el curso del debate (art. 400 C.P.P.), se encuentra limitada y circunscripta a su indispensabilidad y pertinencia para esclarecer la verdad”.

TSJ, Sala Penal, “Arriondo”, S. n.º 537, 2/12/2016

“Los medios de prueba serán “nuevos”, cuando no se han conocido con anterioridad en el proceso, como así también cuando, habiendo sido recibidos en la investigación penal preparatoria, no fueron ofrecidos en el juicio o, habiendo sido ofrecidos, no fueron aceptados”.



AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN (art. 388)

TSJ, Sala Penal, “Vargas Flores”, S. n.º 516, 27/11/2017

“El artículo 388 del C.P.P. impone al fiscal el deber de ampliar la acusación cuando del debate surja alguna circunstancia agravante, caso en el cual el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad, deberá intimar el hecho ampliado al imputado. Esta intimación complementaria asegura al imputado la posibilidad de ejercer su defensa material, con la posibilidad del imputado y del fiscal de solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas, incluso por vía de la investigación suplementaria, o preparar la defensa (el imputado) o la acusación (el fiscal), derechos de los que deberán ser informados. Sólo así los hechos comprendidos en la ampliación podrán ser tomados válidamente en consideración en la sentencia, pues fueron parte de la acusación y del juicio; lo contrario ocasionará la nulidad del fallo por violación al principio de congruencia”.

2 casos:

*la continuación del delito atribuido

*o circunstancias (objetivas o subjetivas) agravantes, no contenidas en aquélla



HECHO DIVERSO (art. 389)

TSJ, “Sala Penal”, “Sánchez”, S. n.º 2, 18/2/2008

“IV. El procedimiento del hecho diverso tiene razón de ser en el debido resguardo del derecho de defensa, tomado éste en uno de sus corolarios fundamentales: la posibilidad de contradecir la atribución de la totalidad de los hechos delictivos y de sus circunstancias con valor penal que, en su conjunto, constituyen el objeto del juicio. De allí que se posibilite una renovación de la acusación originaria durante el juicio posibilitando que durante el transcurso del debate, el Fiscal formule nueva acusación y sobre ésta se ejerza plenamente el derecho de defensa del imputado, decidiendo el fallo conforme a aquélla.

V. La diversidad a la que alude la institución del hecho diverso significa una mutación fáctica que puede determinar su encuadramiento en una figura penal distinta. Por "hecho diverso" debe entenderse aquel que presenta circunstancias fácticas comunes con el relatado en la acusación originaria, pero que, a criterio del tribunal, resulta alterado durante el debate por agregación, supresión o sustitución de algunos accidentes de lugar, modo o tiempo del acaecer histórico de su comisión, no previstos expresamente en aquella, y que no constituyen simples circunstancias previstas como agravantes por la ley penal, cuya concurrencia hubiese determinado la aplicación del art. 388 del C.P.P.”.

TSJ, Sala Penal, “Macagno”, S. n.º 172, 23/5/2017

“La consecuencia de que el fiscal de cámara haya mutado materialmente la acusación originaria, es que la sentencia de condena o absolución versará exclusivamente sobre la acusación modificada y no sobre la originaria, ya que esta ha sido reemplazada por el acusador. El tribunal tiene que expedirse exclusivamente sobre la acusación modificada”.



TSJ, Sala Penal, “Borrelli”, S. n.º 432, 28/10/2020

“Que se invalidasen sentencia que imponen penas mayores en base a circunstancias agravantes, vinculadas con la modalidad de los hechos de la acusación, que hubieran sido desechadas por el Ministerio Público, sean típicas o no, podría ser una extensión razonable de la jurisprudencia según la cual se vulnera la defensa en juicio si se dicta condena sin acusación mantenida en el juicio.

La variación de la calificación legal y aun la imposición de una mayor pena que la pedida por el fiscal, siempre que este haya mantenido la acusación, no contraviene la jurisprudencia según la cual se vulnera el derecho de defensa en juicio si se dicta condena sin acusación mantenida en juicio”.

Conclusiones del representante promiscuo de incapaces

TSJ, Sala Penal, “Arévalo”, S. n.º 226, 9/6/2017

“El asesor letrado que actúa en carácter de representante promiscuo y complementario de los niños y niñas víctimas, posee una excepcional legitimación para sustentar una pretensión acusatoria autónoma en los casos de delitos graves que afecten derechos humanos fundamentales, como son los cometidos por agentes de seguridad en contra de un menor en abuso de sus funciones preventivas”.



¡MUCHAS GRACIAS!

Alveroni
Capacitaciones 

Mgtr. Nicolás Lamberghini